



168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 298

Expediente N° 760013340021201600115-00
Demandante BENJAMIN ANTONIO PLAZA TEJADA
Demandado COLPENSIONES
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

Mediante providencia que fue debidamente notificada, se convocó a las partes y apoderados para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. C.AI en el presente proceso, fijando como fecha para la misma el día jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once en punto de la mañana (11:00 a.m.).

En razón a que el Titular del Despacho fue incapacitado por quebrantos de salud por los días veinte (20) y (21) de septiembre de la presente anualidad, es menester fijar nueva fecha para la realización de la mencionada Audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **APLAZAR** la audiencia de conciliación programada en este proceso, conforme con las razones expuestas previamente.
2. **FIJAR** como nueva fecha el día doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez en punto de la mañana (10.00 a.m.), para que se lleve a cabo Audiencia de Conciliación conforme artículo 192 CPACA, la cual se efectuará en el Juzgado que se ubica en la oficina 509 del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, de la Calle 12 # 5-75 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, con las correspondientes advertencias.

3. **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, atendiendo la información suministrada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 141 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



217



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. 01046

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00292-00
ACTOR: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

25 SEP 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede a resolver sobre la solicitud de reconsideración de la sanción impuesta dentro del presente expediente, por parte de la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

CONSIDERACIONES

Atendiendo las particularidades del caso, el Despacho se permitirá dar una única respuesta a la solicitud de reconsideración de la sanción impuesta dentro del trámite cautelar adelantado por esta instancia judicial y el cual fuera confirmado parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos presentados por la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, teniendo en cuenta que el presente proceso estuvo precedido de proceso y de una serie de etapas en las que se dio la oportunidad procesal a la Directora de Reparaciones aquí mencionada para que acreditara los trámites administrativos internos que se encontraba ejecutando con la finalidad de dar cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela No. 01 del 31 de marzo de 2016 y a la expectativa de derecho que le crearon al accionante, cuando dentro del trámite de desacato la entidad a través de la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO contestó informando que se había señalado una fecha de pago.

Por manera que una vez agotadas las diferentes etapas que fueron precedidas del derecho de defensa y contradicción y las cuales fueron además revisadas por el superior de esta instancia judicial y que finalmente culminaron con la confirmatoria parcial de la sanción impuesta por este Despacho, resulta inapropiada la solicitud de reconsideración allegada por la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y en tal sentido se requería a la mencionada Directora para que de cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales mencionados y para que se abstenga de interponer solicitudes notoriamente improcedentes (Art. 43 del C.G.P.).

Atendiendo lo antes dicho, no se dará trámite alguno a la solicitud de reconsideración y en tal sentido se,

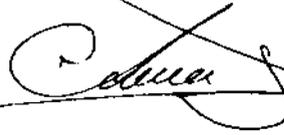
DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE en providencia No. 0267 del 23/08/2017 que confirmó de manera parcial la decisión adoptada por este Despacho en auto interdictorio No. 60846 del 08/08/2017.

akp

SEGUNDO: REQUERIR a la CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que de cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales mencionados y para que se abstenga de interponer solicitudes notoriamente improcedentes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No <u>141</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/09/17</u> a las 8 a.m</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1047

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00317-00
DEMANDANTE: JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de Septiembre 2017

Visto el informe secretarial que aparece a folio 104 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Dado que con la contestación de la demanda no fueron aportados los antecedentes administrativos, se **requerirá** por primera vez a la parte para lo que los allegue al expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, advirtiéndose que de no cumplir con lo ordenado, el funcionario encargado del asunto incurrirá en falta disciplinaria gravísima, susceptible de sanción.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:00 A.M.** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, ubicada en la oficina 509 del piso 5to del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12 #5-75 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al abogado Reynaldo Muñoz Holguín, identificado con la CC No. 16.858.785 y TP No. 158.235 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder visto a folio 48 del CP.

3.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue los antecedentes administrativos del caso, so pena de materializar la consecuencia de que trata el parágrafo 1 del art. 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO SHAVES ZUÑIGA
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 141, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1048

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00440-00
Demandante: TRINIDAD HOLGUIN AGUDELO
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2017.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visto a folios 187 a 191 del CP, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia No. 104 del 07 de septiembre de 2017 (folios 152 a 174 del CP), el cual es procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo que el fallo proferido no es de carácter condenatorio, no es menester citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo antes expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 104 del 07 de septiembre de 2017.
- 2. Ejecutoriado este auto, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. N1 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1049

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00469-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO MORENO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

25 SEP 2017

Santiago de Cali, _____

Visto el informe secretarial que aparece a folio 94 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Dado que con la contestación de la demanda no fueron aportados los antecedentes administrativos, se **requerirá** por primera vez a la parte para lo que los allegue al expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, advirtiéndose que de no cumplir con lo ordenado, el funcionario encargado del asuntos incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día viernes **20 de octubre de 2017 a las 11:00 A.M.** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, ubicada en la oficina 509 del piso 5to del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12 #5-75 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Lina María Segura Cubillos, identificada con la CC No. 29.661.094 y TP No. 134.749 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos del poder obrante a folio 58 del CP.

3.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegue los antecedentes administrativos del caso, haciendo especial énfasis en la OAP-EJC 1175 del 20 de octubre de 2003, de incorporación de soldados voluntarios a profesionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de Septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciacion No. 296

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33 33-021-2017-00220-00
ACTOR: PABLO MUÑOZ DUMER
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS.-

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

ASUNTO

Teniendo en cuenta que se allego escrito del accionante, señor **PABLO MUÑOZ DUMER**, con el objeto de que se adelante trámite al incidente de desacato, contra la entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que emita las explicaciones por el incumplimiento al fallo de tutela dictado y en el que se ordenó: "... PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **PABLO MUÑOZ DUMER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.191.043. SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión y teniendo en cuenta que ya fueron detectados por la entidad insuficiencias en los componentes de subsistencia en alojamiento, alimentación y salud del peticionario se proceda en dicho termino a entregar las ayudas humanitarias que correspondan , debiendo , dentro del mismo término reevaluar en el caso del actor el criterio de priorización dadas las condiciones de salud en las que se encuentra para que se concreten las condiciones de tiempo de pago de la indemnización que la entidad le reconoció, con la obligación de informarle una fecha cierta en la cual recibirá tanto las ayudas como la indemnización reconocida por esa entidad.".

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo del presente requerimiento, para explique las razones para no haber cumplido con la orden impartida por el Juzgado en fallo de tutela No. 101 del 31 de agosto de 2017, proferido por este despacho Judicial.

SEGUNDO: SOLICITAR al representante legal indique, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delego el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

TERCERO: ADVERTIR al Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de**

desacato y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>141</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>26/09/2012</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez informando que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS dio respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente incidente de desacato. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 25 SEP 2017.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25 SEP 2017.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 997
RAD. No. 76001-33-33-021-2017-00222-00

En consideración a lo expuesto en la constancia secretarial y en vista de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS dio respuesta al requerimiento realizado, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte incidentante el escrito que antecede presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes. En el evento de que el actor guarde silencio dentro del término de ejecutoria del presente auto se entenderá por desistida tácitamente su solicitud.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 26/09/2017 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. M.L
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 299

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00239-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA GONZÁLEZ REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de Julio 2017

ASUNTO

Debido a la remisión efectuada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta por la señora Francia Elena González Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), dada la falta de competencia que evidenció el precitado Despacho, basado en la condición de servidora pública que la actora tuvo en la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para estudiar la demanda en esta primera etapa procesal, se observa que debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 74 del Código General del Proceso (en adelante CGP) sobre los poderes dispone:

"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se advierte que el poder especial visible a folios 1 y 2 del expediente, está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali (reparto) para que se inicie, promueva y lleve hasta su culminación un proceso ordinario laboral de primera instancia y se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, las mesadas pensionales retroactivas causadas a partir del cumplimiento de los 55 años de edad, el ajuste periódico y los intereses moratorios de que tratan los arts. 14 y 141 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se hace necesario adecuar el documento teniendo en cuenta los lineamientos determinados para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se observa que la demanda deberá ajustarse a los requisitos vistos en el CPACA, atendiendo específicamente lo relacionado con el medio de control a incoar y los requisitos propios de cada cual, observando lo consagrado en los artículos 155, 156, 157, 161, 162, 164 y ss, siendo pertinente enfatizar en lo requerido por el artículo 162 que reza:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Finalmente, debe destacarse que la Sra. González Reyes confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que lo representen y, como consecuencia de ello, ambas personas actuaron como apoderados al radicar la demanda (folios 44 y 48 del CP).

Si bien es posible otorgar poder a más de un abogado, la situación que se observa en el particular contrarió lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, según lo cual: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

En ese orden de ideas, por el acto de interposición de demanda, solo se podrá reconocer personería en favor de alguna de las abogadas anotadas en los documentos, previa determinación del poderdante, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado a ambas.

Así las cosas y de conformidad con lo visto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de **diez (10) días**, para que adecúe la demanda en los términos previamente descritos, so pena de ser rechazada.

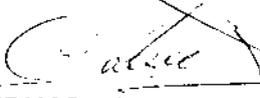
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Francia Elena González Reyes en contra de Colpensiones.

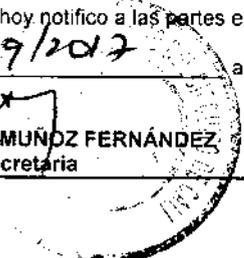
2.- **CONCEDER** a la parte actora un término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>141</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>26/09/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 1050

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00248-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA CHATES Y OTROS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
 – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por los señores LUZ MARINA CHATES Y OTROS a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control Reparación Directa a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 6 del artículo 156 del CPACA establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Se observa en la relación fáctica descrita en el plenario obrante a folios 1 a 5 de la demanda, que los hechos ocurrieron en la vereda EL ORIENTE del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, bajo este presupuesto el Despacho en aras dar prevalencia a los principios de la celeridad procesal y buena fe, y de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006, en concordancia con el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá, como quiera que, se reitera, las actuaciones que lesionaron al demandante y su familia ocurrieron en el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN que pertenece al Distrito Judicial de FLORENCIA- CAQUETÁ.

En consecuencia el Juzgado,

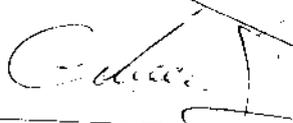
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **LUZ MARINA CHATES Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

ACC

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá (Reparto)**, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>141</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/09/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>

58



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00251-00
DEMANDANTE: ANIBAL OSPINA ALARCON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de Julio 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ANIBAL OSPINA ALARCON**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR**

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR** b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá

allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA PATRICIA LEDESMA LENIS**, identificada con la C.C. No. 31.168.341, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.360 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/09/2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaría



LIBERTAD Y JUSTICIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1052

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00253-00
DEMANDANTE: PARCELACIÓN CHORRO DE PLATA – PH
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que la Parcelación Chorro de Plata PH formuló a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SSPD).

CONSIDERACIONES

Para admitir la demanda interpuesta en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para ello, encontrando entre éstos lo referido al factor de competencia funcional que en la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) se advierte de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del **orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan **actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Conforme con lo transcrito, resulta que los jueces administrativos tienen facultad para conocer y tramitar procesos no laborales cuando los actos administrativos involucrados sean proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital o municipal o cuando, habiéndolos proferido una autoridad de cualquier orden -incluidos departamental y nacional- su cuantía no supere el límite de los 300 smlmv.

En el particular se observa que la demanda fue interpuesta para obtener la nulidad de la Resolución SSPD-20164600069155 del 30 de diciembre de 2016, con la cual se reconoció la existencia de un productor marginal y se certificó que la alternativa de auto-abastecimiento para el servicio público domiciliario de acueducto no causa perjuicios a la comunidad; así como la Resolución SSPD-20174600066015 del 25 de abril de 2017 que resolvió el recurso instaurado contra la citada inicialmente. A título de restablecimiento se solicitó declarar expresamente que la actora no es un productor marginal de servicios públicos, como tampoco un prestador de servicios públicos domiciliarios, dejándole de ser aplicable la Ley 142 de 1994 (folios 5-9, 12-16, 49 y 66 del CP).

Leídos los actos administrativos y el libelo introductorio, no se observa alusión al razonamiento de cuantía para el proceso y, por el contrario, se comprende que el objeto de debate no gira en torno a suma de dinero alguna sino a la condición reconocida en cabeza de la Parcelación demandante, pero que actualmente se refuta.

Así las cosas, se tiene que la autoridad demandada -emisora de las decisiones impugnadas- no es de orden Distrital o municipal y tampoco es posible emplear lo dispuesto en el numeral 3 del art. 155 previamente descrito, dado que no se razonó cuantía para el proceso, permitiendo concluir al Despacho que no le asiste competencia para dar trámite y conocer el asunto particular. No obstante lo expresado, conviene poner de presente lo establecido en el CPACA sobre el Consejo de Estado:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional."

Así las cosas, al corroborar que el conocimiento del asunto debe ser asumido por el Consejo de Estado, en adopción de lo consagrado en el artículo 168 del CPACA¹, el expediente deberá remitírsele a la mayor brevedad posible para lo de su cargo.

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Despacho Judicial, para conocer la demanda promovida por la Parcelación Chorro de Plata PH contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con los argumentos consignados en este proveído.

2.- Por Secretaria y a la mayor brevedad posible, **REMITIR** el expediente ante el Consejo de Estado, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>ML</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>VEINTISEIS</u> <u>26</u> de <u>Septiembre</u> de 2017, a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria

yo

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."